



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN.: 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE TOMASA DOLORES PLATA Y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a la nota devolutiva de fecha 29 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar se abstuvo de registrar el embargo decretado por este despacho en providencia del 24 de junio de 2022, sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 214-8813, 214-14003 y 214-33693; aduciendo que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por tanto no procede el registro de la mencionada medida.

Al respecto, es necesario precisar que las medidas cautelares decretadas en el mencionado proveído se emiten con ocasión al trámite del proceso de sucesión acumulada de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Situación similar ocurre con el bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-8642 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, sobre el cual se decretaron las cautelas de embargo y secuestro mediante providencia del 23 de julio de 2019, no obstante, la autoridad registral se abstuvo de registrar las medidas debido a que el bien se encontraba afectado con patrimonio de familia, gravamen que según informan los solicitantes ya fue levantado, por lo que se reitera la orden de inscripción respectiva.

Así las cosas, ofíciase por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, a efectos de que tenga en cuenta las precisiones arriba señaladas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed46f26af3350ebfed157a2c30e6a100b4936a0fdd3b77cff1e2983b45393b36**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.:44-650-31-84-001-2023-00003-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE LUZ EMILSE SUAREZ BARROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora HECTOR AUGUSTO ESCOBAR PUCHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura de sucesión intestada de la causante LUZ EMILSE SUAREZ BARROS.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del CGP, las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: CGP.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”



“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa el demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante LUZ EMILSE SUAREZ BARROS, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$172.642.500).

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referidas, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv del año 2023, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio de la causante serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante LUZ EMILSE SUAREZ BARROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b1792cb4bd1ead0d576a21a327330e8a3d51949c8f1c5dd2934f02051f941**

Documento generado en 23/01/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como heredero presentada, a través de apoderado judicial, por LUIS CARLOS DAZA PLATA dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente acta de registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS DAZA PLATA, con cuya documental se acredita la calidad de hijo del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, no queda más que proceder a su reconocimiento como heredero dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor LUIS CARLOS DAZA PLATA como heredero del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, identificada con CC. 49.734.665 y T.P. 197247, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor LUIS CARLOS DAZA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910c3d9faadd44cb041350d436f29f2e532cb56bbba4e55cbba48ed187b5e4b**

Documento generado en 23/01/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de los señores MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZÚÑIGA, contra el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se reconocen como herederos de la causante MARTHA CORONEL, a los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, los señores MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZÚÑIGA interpusieron recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se reconocen como herederos de la causante MARTHA CORONEL - en representación de su padre premuerto RAFAEL MENDOZA BENJUMEA-, a los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA.

Como sustento de su desacuerdo, expone que el despacho incurrió en un error al hacer dicho reconocimiento, toda vez que no se encuentra acreditado el parentesco en calidad de hermanos entre el señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA y la causante MARTHA CORONEL.

En tal sentido, argumenta que en la partida de bautismo del señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA solo se indica que es hijo de LUIS JORGE MENDOZA y ELADIA CRISTINA BENJUMEA, sin señalar quienes son sus abuelos paternos, por lo tanto, no se tiene certeza de que el referido LUIS JORGE MENDOZA se trate del mismo padre de la causante.

CONSIDERACIONES

Respecto al valor probatorio de las partidas eclesiásticas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone:

ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia del 12 de noviembre de 1992, expediente 4106, al apuntar que:

*“ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. **La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la ley 92 de 1938 no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues este solo documento constituye plena prueba de su estado civil**”.* (Negrillas fuera de texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que para acreditar el parentesco por hermandad entre la causante MARTHA CORONEL y RAFAEL MENDOZA BENJUMEA, se aportó certificación con base en la partida de bautismo de este último, en la que se indica que nació el 10 de mayo de 1934, y que es hijo de LUIS JORGE MENDOZA.

Así mismo, reposa copia del registro civil de la causante MARTHA CORONEL, en la cual se indica que el padre de la misma también lleva por nombre LUIS JORGE MENDOZA, es decir, que la causante y el señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA son hermanos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Ahora bien, comoquiera que el reproche del recurrente se centra en que no existe certeza de que el referido LUIS JORGE MENDOZA se trate del mismo padre pese a llevar el mismo nombre y apellido, al descorrer el recurso fue aportada certificación con base en la partida de matrimonio contraído entre ELADIA BENJUMEA y LUIS JORGE MENDOZA PLATA, en la que se señala que este último tiene por padres a RAFAEL MENDOZA y EVANGELISTA PLATA, es decir, los mismos abuelos de la causante MARTHA CORONELL; con lo que se concluye que el señor LUIS JORGE MENDOZA es el mismo padre de la causante y de RAFAEL MENDOZA BENJUMEA, lo que fue compartido por el mismo recurrente en escrito de desistimiento del recurso de apelación; al respecto sostuvo:

“(…) Llego a su despacho con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, a fin de manifestarle que desisto del recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición en contra de la providencia de fecha veinticinco(25) de agosto del año 2022, toda vez que al descorrer el traslado de la impugnación el apoderado de los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCIA, aportó la prueba con la cual se demuestra que el señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA (Q.E.P.D.), es hijo de LUIS JORGE MENDOZA, y que los padres de este eran RAFAEL MENDOZA y EVANGELISTA PLATA, es decir, los mismos abuelos de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D.).”.

Con base en lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se reconocen como herederos de la causante MARTHA CORONEL, a los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, en representación de su padre premuerto RAFAEL MENDOZA BENJUMEA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331999dd7e269a27e9fc3e30617ab2e105d63240baa62850d06e85cc9cdb2b0**

Documento generado en 23/01/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

DEMANDANTES: SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, y en su lugar pide que se decrete como cautela la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles.

Refiere que las mismas resultan improcedentes y desproporcionadas, especialmente, las relacionadas con las cuentas bancarias de la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, toda vez que afectan su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

El artículo 480 del CGP es la norma especial que regula lo referente al embargo y secuestro de bienes en los procesos de sucesión, y al respecto reza que aun antes de la apertura del proceso cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante- sean propios o sociales- y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Las medidas cautelares decretadas en el auto que dio apertura a la presente causa liquidatoria fueron solicitadas por los demandantes, quienes actúan en calidad de hijos del *de cujus*, por lo que se ordenó su decreto de conformidad con la norma trasuntada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las cautelas cuyo levantamiento se pide fueron solicitadas por los aperturantes de la sucesión y que son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 480 del CGP, se denegará la solicitud bajo estudio y se mantendrá lo dispuesto en el auto del 14 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c004a2e6bac97dd54981126c47f8d3aafc0439bafc239972737dfbe7d40cb10**

Documento generado en 23/01/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

DEMANDANTES: SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de herederos y suspensión de la partición, elevada por los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, los señores KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA, JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; solicitan se les reconozca como herederos del causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, en calidad de hijos, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, solicitan se suspenda la partición de marras hasta tanto se resuelva el proceso de filiación extramatrimonial adelantado por RAUL YESITH ESCALANTE, en virtud del cual el demandante pretende se declare que es hijo del aquí causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

Estando dentro de la oportunidad legal y obrando en el expediente los respectivos registros civiles que acreditan el parentesco, en calidad de hijos, entre el causante y los señores KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA, JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO, se procederá a reconocerlos como herederos dentro del presente sucesorio.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de suspensión de la partición, habida cuenta de la existencia del proceso de investigación de la paternidad adelantado por RAUL YESITH ESCALANTE, el cual cursa en este despacho, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Frente a la suspensión de la partición, el artículo 516 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”.

Por su parte, el artículo 1387 del C.C reza:



“ARTICULO 1387. <CONTROVERSIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”.

Como puede colegirse de la norma trasuntada, la suspensión de la partición solo es procedente respecto de los asignatarios, mas no de quien tiene la expectativa de llegar a serlo, calidad que evidentemente no ostenta el señor RAUL YESITH ESCALANTE, puesto que, lo que hasta el momento tiene no es otra cosa que la titularidad de la pretensión de que se le declare -en una eventual sentencia favorable- hijo del *de cujus*.

En palabras del tratadista Gustavo Rendón Gaviria, *“lo que aquí se busca es que al que tiene ya el carácter de asignatario no se le incluya o se le excluya de la partición hasta tanto que se le confirme o se le prive de esa calidad. Como se dejó dicho, la partición se suspende entre los asignatarios, por ellos y para ellos.”.* Por tales motivos, se denegará la suspensión deprecada, puesto que, se reitera, el señor RAUL YESITH ESCALANTE no posee la calidad de asignatario dentro de la presente causa liquidatoria.

Finalmente y sólo por abundar en razones el proceso que ocupa nuestra atención no se encuentra aún en fase o etapa de partición y por lo tanto en el evento de haber procedido la suspensión solicitada se podía adelantar o mejor seguir con el curso del proceso hasta el decreto de la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, en calidad de hijos, a los señores KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA, JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión de la partición conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, identificado con CC. 84.454.827 y T.P. 180.017 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248193436f057333f79a5c88f3493a5c666f92a408a50f6b8276af37048413c**
Documento generado en 23/01/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00204-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA.

DEMANDADO: VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial presentado a través de apoderado, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por este despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra y el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el demandado en calidad de empleado de la empresa LUNA HERMANOS LIMITADA.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se levante el mandamiento de pago. Como petición subsidiaria, en caso de no prosperar su pedimento principal, deprecia que se reduzca del 35% al 16.6% el porcentaje del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos afectados por la medida cautelar decretada, habida consideración de que tiene otras dos hijas menores a quienes procurar alimentos.

Sustenta su desacuerdo en que la referida providencia no tiene en cuenta la existencia de sus otras hijas; que las cuotas alimentarias fueron fijadas sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, tanto la citación como lo decidido en la audiencia de conciliación fracasada adelantada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, no fueron notificadas en debida forma.

Alega además, que en relación con las cuotas adeudadas de mayo a diciembre de 2018, y de enero a diciembre de 2019, 2020 y 2021, se encontraba privado de la libertad, circunstancia que le imposibilitaba asumir el pago de las obligaciones alimentarias, no obstante, manifiesta, que para el año 2018 realizó aportes por la suma de \$200.000 pesos, y para el año 2019, la suma de \$100.000 pesos, más juguetes, vestidos y calzado. Que a partir de septiembre de 2022 ha venido cumpliendo con el pago de las respectivas cuotas.

Aduce que la señora ANYELENIS RODRIGUEZ se ha negado sistemáticamente a llegar a un acuerdo sobre las responsabilidades conjuntas con respecto a la menor HELLEN MELITSA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Finalmente, manifiesta que la demandante incurre en cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa.

Por su parte, la demandante describió traslado mediante memorial presentado por su apoderado judicial el 19 de diciembre de 2022. Al respecto, solicita que se confirme en su integridad el auto recurrido y se mantenga incólume lo allí dispuesto. Sostiene además, que las peticiones planteadas por el demandado son abiertamente improcedentes, y que lo único que buscan es eludir la responsabilidad que el señor HERNANDEZ PINTO tiene con su hija.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442, numeral 3 ibídem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso bajo estudio el demandado considera que no se debió librar mandamiento de pago aduciendo, en síntesis, que no le fue notificada en debida forma la resolución proferida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar – la cual integró el título ejecutivo complejo que dio origen a la presente litis-, así como su citación a la misma; que no se tuvo en cuenta a sus demás hijas y que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias reclamadas obedeció a que estuvo privado de la libertad durante la mayoría del tiempo comprendido entre el año 2018 a 2021.

Aduce además que realizó algunos aportes durante dicho tiempo y que la demandante incurre en cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa. Sobre estos dos puntos y lo referente a la alegada falta de notificación, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a decidir sobre los mismos, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni tampoco están enlistados como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C.G.P.

En cuanto al título ejecutivo genitor de la presente controversia, se tiene que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, la cual consta en el acta de conciliación de fecha 26 de diciembre de 2017, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, y en el certificado de cuotas atrasadas del 7 de septiembre de 2022, expedida por la misma funcionaria, por lo que se accedió a librar la orden de pago en la forma solicitada.

Así, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de mérito al contestar la demanda, empero no atacan el hecho de que el título ejecutivo que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario, de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento de pago mediante el auto recurrido, el cual, de conformidad con los argumentos expuestos no se repondrá.

En cuanto a la solicitud de apelación respecto del mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del C.G.P establece claramente que el mismo no es apelable, que lo será el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, por tal motivo, no se accederá a conceder la deprecada alzada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado solicita como petición subsidiaria que se reduzca el porcentaje de embargo sobre los salarios y demás emolumentos devengados en su calidad de empleado de la empresa LUNA HERMANOS LTDA, habida cuenta de la existencia de otras dos hijas, las menores VICTORIA HERNANDEZ MOYA y LUCIANA BELEN HERNANDEZ GUTIERREZ, se accederá a ello con el fin de garantizar los derechos alimentarios de las referidas menores, en consecuencia, se ordenará reducir dicho porcentaje del 35% al 16.6%, cifra que resulta de distribuir el 50% de tales ingresos entre sus tres hijas menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación contra el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acceder a la petición de reducción de embargo y, en consecuencia, disminúyase el embargo y retención decretado en auto de fecha 13 de octubre de 2022 sobre los salarios y demás emolumentos devengados por el señor VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO, identificado con CC.1.001.818.527, en su calidad de empleado de la empresa LUNA HERMANOS LTDA, a un porcentaje del 16.6%. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, identificado con CC. 77.179.458 y T.P. 222.277 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado del señor VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716506734dfd96b84d9458fc9fad657e7f2d827207146c92fff53c2ecfd3360**

Documento generado en 23/01/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00193-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARTUZ URBINA.

DEMANDADA: YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

La doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA solicita se acepte la renuncia al poder conferido para actuar dentro del presente proceso como apoderada del señor JOSE LUIS ARTUZ URBINA, en calidad de demandante.

Frente a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP preceptúa:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (--) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho).

De la norma anterior se deriva que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito con fecha de recibido 26 de diciembre de 2022 informó a su poderdante sobre tal determinación. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del CGP, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia hasta la fecha han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, como apoderada judicial del señor JOSE LUIS ARTUZ URBINA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0867f04e235d23908b9f41758016980e495e52b4d198279f13fdf8a4582587**

Documento generado en 23/01/2023 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00217-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ.

DEMANDADO: ANDERSON MENDOZA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicita se declare terminado el proceso, se ordene su archivo, se levanten las medidas cautelares decretadas y se condene en costas a la parte demandante.

Sustenta la excepción propuesta en que la demandante en sus pretensiones solicita se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, cuando, en su entender, no se puede hablar de divorcio o separación, puesto que conceptual y jurídicamente la solicitud a elevar debe ser la de cesación de los efectos civiles, mas no la de divorcio; por lo que, a su juicio, existe una indebida acumulación de pretensiones, habida consideración de que el vínculo matrimonial que se pretende finalizar es de naturaleza religiosa.

Concluye diciendo que la excepción propuesta está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado de la parte demandante deja abierto a interpretación del juzgado el trámite a darle al proceso, como divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, lo que podría desembocar en una causal de falta de competencia del juzgado para decretar el divorcio católico.

CONSIDERACIONES

De entrada se observa que la excepción previa propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

En primer lugar la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. En tal circunstancia habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

En el caso que nos ocupa, la pretensión aludida consiste en que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre el señor ANDERSON MENDOZA VEGA, y la señora LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ, contraído el 3 de noviembre de 2018.

El hecho de que se utilicen en el petitum las expresiones “Divorcio” y “Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso”, de ninguna manera puede interpretarse como una multiplicidad de pretensiones, puesto que ambas persiguen un fin único: la disolución del vínculo matrimonial conforme a la ley civil, habida cuenta de que es esta la que rige todo tipo de matrimonio independientemente del rito religioso con el que se acompañe.

Así lo dejó de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 1993, con ponencia del magistrado BLADIMIRO NARANJO MEZA. Al respecto sostuvo:

“Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto



a este último punto, hay que armonizarlo con lo prescrito en el inciso octavo, que señala una directriz constitucional categórica: "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

De lo anterior se deduce que ante la ley civil todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio. Al emplear la expresión "todo", se trata de una afirmación universal, lo cual confirma la generalización del inciso sexto, cuando habla de "las formas del matrimonio"; se refiere así a todo matrimonio, pero en cuanto hace a sus efectos civiles, ya que al legislador no le compete regular la esfera espiritual, propia de la autoridad religiosa, de la misma manera como ésta no puede regular el orden civil.

A la luz del texto constitucional, la disolución del matrimonio -en general- se rige por la ley civil; pero nada impide que el legislador reconozca la naturaleza sacramental del vínculo religioso, pues no contradice en ninguna de sus partes la filosofía de la Carta, ya que ésta consagra la libertad de cultos, la libertad de conciencia y la existencia de los diversos ritos religiosos."

Por otra parte, por expreso mandato legal y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es deber del juez hacer una interpretación integral de la demanda con miras a establecer el genuino sentido de las pretensiones. Así lo expuso en sentencia N° 208 del 31 de octubre de 2001, expediente 5906:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante."

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, se declarará no próspera la excepción previa propuesta por la parte demandada; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, identificado con CC. 1.122.407.295 y T.P. 286460 del C.S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor ANDERSON MENDOZA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549d3efb794b008943abcd37db323c426147cdf8336815fe6a144d5a609b92**

Documento generado en 23/01/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00241-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO.

DEMANDADO: JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares presentada por la parte demandante.

- *Embargo e inscripción del registro del hierro de las dimensiones 7x9, conformado por las letras VV entrelazadas, de propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO.*
- *Secuestro de lote de ganado compuesto por 200 hembras bovinas y 46 machos bovinos identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Transporte, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.*
- *Secuestro de lote de ganado compuesto por 93 hembras bovinas y 18 machos bovinos, identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Trigo, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.*
- *Secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el cónyuge JOSE JAIRO GARCÍA BRITO, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214 – 24125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada JOSE JAIRO GARCIA BRITO, en las cuentas bancarias corrientes, cuentas bancarias de ahorros, certificado de depósito a término (CDT), fiducias, y rendimientos de las mismas, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras ubicadas a nivel nacional: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA.*

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares, establece el artículo 598 del CGP que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 593 del CGP señala que el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.

Con base en las anteriores normas, se procederá a ordenar el secuestro del lote de ganado compuesto por 200 hembras bovinas y 46 machos bovinos que se encuentren identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Transporte, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

Así mismo, se decretará el secuestro del lote de ganado compuesto por 93 hembras bovinas y 18 machos bovinos, que se encuentren identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Trigo, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Se ordenará el secuestro de los derechos de posesión que el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO tenga sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214 – 24125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Para efectos de materializar las anteriores cautelas, se comisionará al Inspector Central de Policía de Fonseca – La Guajira, a quien se le remitirá el despacho con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para ello, comoquiera que los bienes en mención se encuentran localizados en jurisdicción de esa municipalidad.

Por otra parte, se ordenará el embargo y retención de los dineros que el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO tenga en las cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término (CDT), fiducias, y rendimientos de las mismas, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ y BANCO FALLABELLA.

Finalmente, en lo atinente al embargo del hierro de las dimensiones 7x9, conformado por las letras VV entrelazadas, de propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, se denegará tal solicitud por no tratarse de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del lote de ganado compuesto por 200 hembras bovinas y 46 machos bovinos que se encuentren identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Transporte, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del lote de ganado compuesto por 93 hembras bovinas y 18 machos bovinos, que se encuentren identificados con hierro quemador propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, ubicados en la Finca El Trigo, la cual se encuentra localizada en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

TERCERO: Decretar el secuestro de los derechos de posesión que el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO tenga sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214 – 24125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

CUARTO: Para efectos de materializar las anteriores cautelas, comisionese al Inspector Central de Policía de Fonseca – La Guajira, a quien se le remitirá el despacho con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para ello.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO tenga en las cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término (CDT), fiducias y rendimientos de las mismas, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ y BANCO FALLABELLA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98887d264950a04b2d67c7705fe5da58815b3c9d3cca24ba40dd5b07f18955**

Documento generado en 23/01/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00247-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: EMILDER RUBEN BUENO MEJIA.

DEMANDADA: MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE.

ASUNTO

Dando cumplimiento a la orden proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - mediante providencia del 21 de noviembre de 2022-, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento planteado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva y se ordenó la remisión del expediente a este despacho, se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con el expediente fue remitida solicitud de retiro de la demanda, se procederá a aceptar la misma, toda vez que se constata que cumple con los requisitos señalados en el artículo 92 del CGP, habida cuenta de que no se surtieron las notificaciones al demandado y no se practicaron medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso de divorcio promovido por EMILDER RUBEN BUENO MEJIA contra MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e07940860924d3ada63a728c02fa085a51c8cff98a8af0699a2b254329d34c**

Documento generado en 23/01/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2006-00013-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ESTHER CORREA DE TORRES. (PARTICIÓN ADICIONAL.).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió admitir solicitud de partición adicional dentro del proceso de la referencia; impetrada por la señora MIRAM TORRES SAJAUTH, actuando en calidad de curadora legítima del señor JOSE ANTONIO TORRES OVALLE, cónyuge de la causante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la señora MIRIAM TORRES SAJAUTH, actuando por medio de apoderado y en calidad de curadora legítima del señor JOSE ANTONIO TORRES OVALLE, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió solicitud de partición adicional dentro del proceso de sucesión de la causante ESTHER CORREA DE TORRES.

Fundamenta su petición en que no se cumplieron las exigencias contempladas en el entonces vigente decreto 806 de 2022, en el entendido de que no se aportaron las direcciones electrónicas donde debían ser notificadas las partes, ni tampoco se envió de manera simultánea copia del escrito de solicitud de partición adicional y sus anexos a las partes interesadas, incurriendo así en la causal 8 del art. 133 del C.G del P.

Así mismo, considera que la solicitud de partición adicional no cumple con lo normado en el art. 518 del C.G del P., toda vez que el predio “San Antonio” no es un bien nuevo dentro del proceso de sucesión, ya que fue excluido de la partición mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2006, situación que estructura una causal de nulidad por revivir un proceso debidamente concluido (causal 2).

Concluye diciendo que la solicitud tampoco estaba suscrita por todos los herederos y el cónyuge supérstite, lo que también constituye un vicio procedimental.

CONSIDERACIONES

El art. 135 del CGP establece que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*. Así mismo, en su inciso cuarto, la misma normatividad reza que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carezca de legitimación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la señora MIRIAM TORRES SAJAUTH carece de legitimación para impetrar la solicitud de nulidad bajo estudio, comoquiera que dice actuar en calidad de curadora legítima del señor JOSE ANTONIO TORRES OVALLE, cónyuge de la causante. Lo anterior en razón a que el señor TORRES OVALLE falleció el día 8 de diciembre de 2012, según certificado de defunción aportado, extinguiéndose así el vínculo jurídico en virtud del cual la señora MIRIAM TORRES SAJAUTH pretende intervenir en el presente proceso.

Así las cosas, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad elevada mediante apoderado, por la señora MIRIAM TORRES SAJAUTH, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d91f5766f8f9e772f537f52f2c513161d44ed459457981634769c7b4c486cb**

Documento generado en 23/01/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00001-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: LAURA PATRICIA CÁRDENAS VIDAL.

DEMANDADOS: EDILMA JOSEFA HERNANDEZ Y HEREDEROS DE CARLOS JOSE CARIILLO BERARDINELLI.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por LAURA PATRICIA CARDENAS VIDAL contra EDILMA JOSEFA HERNANDEZ Y HEREDEROS DE CARLOS JOSE CARIILLO BERARDINELLI.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado a los demandados EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO; MARTHA CECILIA, EDILMA JOSEFINA, GIOVANA FRANCESCA y CARLOS GREGORIO CARRILLO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS JOSE CARRILLO BERARDINELLI, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO; MARTHA CECILIA, EDILMA JOSEFINA, GIOVANA FRANCESCA y CARLOS GREGORIO CARRILLO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS JOSE CARRILLO BERARDINELLI, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante CARLOS JOSE CARRILLO BERARDINELLI, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN a las partes en este proceso, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del posible padre CARLOS JOSE CARRILLO BERARDINELLI (q.e.p.d.), y muestra genética de la demandante LAURA PATRICIA CARDENAS VIDAL. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación del cadáver y toma de las muestras.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con CC.84.077.331 y T.P 171.180, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LAURA PATRICIA CÁRDENAS VIDAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e0e6532dfdce2c184e96390a17b037e72f3af367f077f39ba08c0d0a7460f**

Documento generado en 23/01/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Rad. 44-650-31-84-001-2018-00060-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN formulado por el defensor de familia adscrito al Centro Zonal N° 3 de Fonseca - La Guajira, quien dice representar los intereses del menor JESUS DAVID ORTIZ, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

El defensor de familia adscrito al Centro Zonal N° 3 de Fonseca - La Guajira, actuando en representación de los intereses del menor JESUS DAVID ORTIZ, instaura ante este despacho RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por esta judicatura, invocando la causal séptima del artículo 355 del CGP.

CONSIDERACIONES

De entrada se observa la abierta improcedencia del recurso objeto de estudio, toda vez que el recurso extraordinario de revisión se debe formular mediante demanda, en los términos del artículo 357 del CGP, ante tribunal o ante la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, y se le debe dar el trámite indicado en el artículo 358 de ese estatuto procesal.

Es claro que este medio extraordinario de impugnación no puede presentarse ante el mismo juez que profirió la sentencia objeto de reproche, no solo porque desconoce el trámite que la ley ha previsto para ello, sino también porque se estaría transgrediendo de manera flagrante la prohibición que por expreso mandato legal tiene el juez de revocar o reformar su propia sentencia.

Por otra parte, se observa que en el presente caso la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha ya emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de revisión de la sentencia de marras, mediante providencia del 9 de febrero de 2020, de tal manera que con la presentación del recurso bajo análisis, como se dijo, no solo se desconocen las normas que regulan su trámite sino que también se estaría pretendiendo revivir un proceso legalmente concluido.

Por tales motivos, y sin que sean necesarias más consideraciones, se rechazará de plano el recurso de revisión formulado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dcdfce2e892c711f0e535f8056d8f507da794dbad7db8744cbe0a38bca6c8f**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>